

conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un correcto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que a aquella se liga», elementos todos ellos de los que tuvo conocimiento el recurrente en el presente caso mediante la notificación de la denuncia, quedando acreditada en el expediente su recepción el 3 de septiembre de 2001.

Por su parte, el artículo 84.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre establece que: «Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado».

En consecuencia la notificación de la propuesta de resolución tendría justificación si su objeto fuera dar traslado al denunciado de los hechos una vez practicada, en su caso, la prueba correspondiente, así como de la opinión del instructor acerca de la calificación de los mismos y sanciones procedentes. De modo que si como sucede en el presente caso, entre el traslado que se da al interesado de la denuncia —a la vista de la cual formula alegaciones— y la resolución que se dicta; no hay divergencia ni en la descripción de los hechos, ni en la tipificación de los mismos, ni en la sanción que pueda imponerse, de modo que la propuesta de resolución nada añade a tales extremos, entonces no puede decirse que su falta de notificación ocasiona indefensión alguna, pues no consistiría sino en una pura reproducción del trámite ya conferido antes.

Por todo lo anteriormente expuesto queda desvirtuada la alegación efectuada por el recurrente, por falta de fundamento jurídico.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por D. Miguel Ángel Aldalur Alberdi, en nombre y representación de Egurs Iciar, S.L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 31 de octubre de 2001, que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Madrid, 6 de noviembre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—51.192.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos número 269/02 y 270/02.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo,

deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 11 de junio de 2003, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 269/02 y 270/02.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martín Gómez, contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 22 de noviembre de 2001, que le sanciona con multa totalizada de 330,56 euros (55.000 pesetas) por dos infracciones leves (90,15 euros por una infracción y 240,40 euros por la otra) debido a un exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de Inspección IC—2267/2001 de fecha 3 de agosto de 2001 contra el recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la resolución recurrida de fecha 22 de noviembre de 2001.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador el día 9 de agosto de 2001, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la citada resolución, cuya notificación tuvo lugar el 4 de diciembre de 2001, el interesado interpone recurso de alzada de fecha 31 de diciembre de 2001, con fecha de recepción en el registro de la Delegación del Gobierno de Murcia de 4 de enero de 2002, en el que alega su conformidad con la resolución recurrida por no estar de acuerdo con hechos, por no enviársele determinados documentos del expediente sancionador, y por no aplicar el principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente alega en primer lugar no reconocer los hechos sancionados por no ser ciertos, sin exponer el motivo en el que se basa tal manifestación y sin aportar prueba alguna que desvirtúe los citados hechos, los cuales se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos—diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, ya que los citados hechos se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 199.1) de su reglamento, Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre, en base a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento CEE n.º 3820/1985, de 20 de diciembre, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica. Por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento.

Segundo.—Se alega también en el recurso de alzada la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por haber lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, debido a la falta de remisión del acta de inspección y de la propuesta de resolución. Cabe decir en primer lugar que el órgano instructor dio traslado al interesado de la denuncia, cuyo contenido reproduce y amplía el contenido de dicha acta, por lo tanto ésta le ha sido puesta en su conocimiento. Es preciso aclarar que el interesado tiene la posibilidad de conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado, y a obtener copia de los documentos contenidos en ellos, según establece el citado artículo 35 de la Ley 30/1992, LRJ—PAC. Posibilidad que se pone en relación con el artículo 46 de esta misma ley 30/1992, a tenor del cual, la expedición de la copia se solicitará al órgano administrativo competente, correspondiendo en el caso que nos ocupa al instructor del procedimiento sancionador. Sin embargo debe señalarse que el artículo 37 de

la LRJ—PAC, que desarrolla el derecho de acceso a los registros y a los documentos que, formando parte del expediente, obren en los archivos administrativos, especifica expresamente que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Igualmente, aunque el artículo 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, dispone que la propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento (o trámite de audiencia), el punto 2 del mismo artículo establece que se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado, como efectivamente ocurre en el presente supuesto.

Tercero.—Por último, alega también el recurrente la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 201 del Reglamento de la Ley Ordenación de los Transportes Terrestres, por lo que solicita la reducción de la misma. Esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y en el artículo 201 de su reglamento, aprobado mediante Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, con apercibimiento y/o multa de hasta 276,47 euros (46.000 pesetas), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, y el principio invocado, el órgano sancionador ha graduado la sanción limitándola a una multa totalizada de 330,56 euros (55.000 pesetas), por dos infracciones leves, una de 90,15 euros (15.000 pesetas) y otra de 240,40 euros (40.000 pesetas). Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre las que se puede destacar la sentencia de 8 de abril de 1998: «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martín Gómez, contra la resolución de la Dirección General del Transporte por Carretera de fecha 22 de noviembre de 2001, que le sanciona con multa totalizada de 330,56 euros (55.000 pesetas) por dos infracciones leves (90,15 euros por una infracción y 240,40 euros por la otra) debido a un exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470 —P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martín Gómez, contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 22 de noviembre de 2001, que le

sanciona con multa de 901,52 € (150.000 pesetas) por una infracción grave debido a la falta de conservación a disposición de la Administración de los discos del tacógrafo, y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de Inspección IC/2268/2001 de fecha 3 de agosto de 2001 contra el recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la resolución recurrida de fecha 22 de noviembre de 2001.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador el día 9 de agosto de 2001, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la citada resolución, cuya notificación tuvo lugar el 4 de diciembre de 2001, el interesado interpone recurso de alzada de fecha 31 de diciembre de 2001, con fecha de recepción en el registro de la Delegación del Gobierno de Murcia de 4 de enero de 2002, en el que alega su discrepancia con la resolución recurrida por no estar de acuerdo con hechos, por no enviarse determinados documentos del expediente sancionador, por no demostrarse su intencionalidad o culpabilidad, y por no aplicar el principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente alega en primer lugar no reconocer los hechos sancionados por no ser ciertos, sin exponer el motivo en el que se basa tal manifestación y sin aportar prueba alguna que desvirtúe los citados hechos, los cuales se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos—diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, ya que los citados hechos se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141.q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 198.i) de su reglamento, Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre, en base a lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento CEE n.º 3821/1985, de 20 de diciembre, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica. Por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento.

Segundo.—Se alega también en el recurso de alzada la nulidad de pleno derecho del la resolución recurrida por haber lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, debido a la falta de remisión del acta de inspección y de la propuesta de resolución. Cabe decir en primer lugar que el órgano instructor dio traslado al interesado de la denuncia, cuyo contenido reproduce y amplía el contenido de dicha acta, por lo tanto ésta le ha sido puesta en su conocimiento. Es preciso aclarar que el interesado tiene la posibilidad de conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado, y a obtener copia de los documentos contenidos en ellos, según establece el citado artículo 35 de la Ley 30/1992, LRJ—PAC. Posibilidad que se pone en relación con el artículo 46 de esta misma ley 30/1992, a tenor del cual, la expedición de la copia se solicitará al órgano administrativo competente, correspondiendo en el caso que nos ocupa al instructor del procedimiento sancionador. Sin embargo debe señalarse que el artículo 37 de la LRJ—PAC, que desarrolla el derecho de acceso a los registros y a los documentos que, formando parte del expediente, obren en los archivos administrativos, especifica expresamente que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Igualmente, aunque el artículo 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio

de la potestad sancionadora, dispone que la propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento (o trámite de audiencia), el punto 2 del mismo artículo establece que se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado, como efectivamente ocurre en el presente supuesto.

Tercero.—En cuanto a la alegación de la falta de elemento subjetivo del ilícito administrativo, hay que decir que en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador no cabe la responsabilidad objetiva o sin culpa, principio de responsabilidad personal sobre el que se asienta todo el sistema punitivo, siendo necesario el elemento subjetivo de la culpabilidad. Ahora bien, en el presente caso se ha realizado una actividad tipificada como grave por una ley formal. Que se estuviera en la creencia de que se actuaba conforme a la legalidad, supone un error de derecho fácilmente vencible, no pudiéndose, en ningún caso, calificar dicho error como insuperable. Es preciso tener en cuenta que «la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento» (art. 6 del Código Civil) y que la doctrina jurisprudencial viene sentando el principio de que el error de derecho sólo tiene virtualidad bastante «cuando se haya actuado en la creencia de obrar lícitamente, pero para que tal efecto se produzca es preciso que el error sea invencible, pues en otro caso se excluirá el dolo pero no la culpa» (Sentencia de 16 de mayo de 1988 del Tribunal Supremo CUARTO.—Por último, alega también el recurrente la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 201 del Reglamento de la Ley Ordenación de los Transportes Terrestres, por lo que solicita la reducción de la misma. Esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y en el artículo 201 de su reglamento, aprobado mediante Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, con multa de 276,47 euros (46.001 pesetas) a 1.382,33 euros (230.000 pesetas), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, y el principio invocado, el órgano sancionador ha graduado la sanción limitándola a una multa de 901,52 euros (150.000 pesetas). Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre las que se puede destacar la sentencia de 8 de abril de 1998: «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martín Gómez, contra la resolución de la Dirección General del Transporte por Carretera de fecha 22 de noviembre de 2001, que le sanciona con multa de 901,52 € (150.000 pesetas) por una infracción grave debido a la falta de conservación a disposición de la Administración de los discos del tacógrafo.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación,

incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente del BBV 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 6 de noviembre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—51.190.

Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Oriental relativo a la Resolución de 22 de octubre de 2003, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, por la que se aprueba el expediente de información pública y definitivamente el estudio informativo «Ronda noroeste de Burgos. Conexión entre la N-623 y la futura autovía León-Burgos». Clave técnica: EI4-BU-22. Provincia de Burgos.

Visto el informe de la Dirección General de Carreteras sobre el estudio informativo de referencia y en uso de la competencia establecida en la Resolución de Delegación de Atribuciones de 30 de mayo de 1996, resuelvo:

1. Declarar que el expediente de información pública reseñado en el asunto cumple con lo preceptuado en los artículos 32, 33, 34 y 35 del vigente Reglamento de Carreteras (1812/1994, de 2 de septiembre).

2. Aprobar el expediente de información pública del estudio informativo «Ronda noroeste de Burgos. Conexión entre la N-623 y la futura autovía León-Burgos». Clave Técnica EI4-BU-22 y definitivamente el mismo, seleccionando como alternativa a desarrollar la denominada «alternativa seleccionada modificada» definida en el documento complementario del estudio informativo, en la que se desplaza el trazado ligeramente hacia el norte, entre la depuradora y el cruce del río Ubierna para minimizar la afección a la vega del mencionado río. Esta alternativa tiene una longitud de 12 km y su presupuesto de ejecución por contrata estimado, tras incorporar las prescripciones de la declaración de impacto ambiental, es de 44,89 millones de euros. Además, se aprueba la duplicación de la variante norte de Burgos, entre la denominada glorieta de Villimar y la conexión con la N-623. Este tramo tiene una longitud aproximada de 3,5 km y un presupuesto estimado de 14,60 millones de euros.

3. En las fases posteriores, de proyecto y ejecución de la obra, se cumplirán las prescripciones de aplicación de la declaración de impacto ambiental y las siguientes:

El enlace entre la Ronda noroeste y la Ronda norte se adecuará a la solución que finalmente se adopte en la Ronda norte.

Se incluirá un paso superior sobre la Ronda noroeste para dar continuidad a la carretera BU-622.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, contra la misma se puede interponer recurso potestativo de reposición, ante el Ministerio del Departamento, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. El plazo para interponer dichos recursos es, respectivamente de uno (1) o dos (2) meses a partir del día siguiente al de la publicación de aquélla en el «Boletín Oficial del Estado», sin que quepa formular el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Burgos, 4 de noviembre de 2003.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación, Benedicto Elvira Llorente.—50.940.